

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 12 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por D. Francisco Ruiz y Ruiz, sentenciado por la Audiencia de Granada á dos años de suspensión del cargo de Alcalde y 12 de inhabilitación temporal especial y multa de 200 pesetas en causa sobre usurpacion de atribuciones y desobediencia á la Autoridad.

Considerando que en la comision del hecho punible porque fué condenado hubo, mas bien que intencion dañada, ignorancia de las prescripciones legales y un celo indiscreto en favor del orden:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, sus antecedentes le recomiendan, pues tanto como particular, cuanto como funcionario público, se ha distinguido siempre por su buen comportamiento é intachable conducta:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se le concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido don Francisco Ruiz y Ruiz indulto de las penas personales y pecuniarias que le han sido impuestas por los expresados delitos.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Don Eduardo Matton, confinado en el presidio de Cartagena, y sentenciado por la Audiencia de Valencia á 15 años de cadena é indemnizacion á la Hacienda pública de 158.463 escudos 120 milésimas en causa sobre malversacion de caudales públicos, cuya pena personal le fué conmutada por la de 10 años de presidio:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, á este interesado, cuya reputacion de una probidad sin tacha le hacia merecer el aprecio público antes de cometer el delito, se le vió durante la causa sometido con la mayor resignacion á la accion de la justicia, sin intentar siquiera eludir la con ninguna exculpacion, designando sus cortos bienes y hasta sus créditos para reintegrar en parte á la Hacienda:

Considerando que, segun manifiesta el mencionado Tribunal, la aplicacion del art. 23 del Código penal reformado que, dando efecto retroactivo á leyes anteriores, ha puesto en libertad ó aliviado las condenas á tantos criminales de perversos instintos, no ha alcanzado á mejorar en lo mas mínimo la suerte de Matton ni la de su esposa é inocentes hijos:

Considerando que, segun expresa el repetido Tribunal, su conducta ha sido inmejorable bajo todos conceptos con posterioridad á la ejecutoria, habiendo dado señaladas pruebas de un verdadero arrepentimiento, y que el interesado, mas que un criminal corrompido, es un desgraciado que ostenta el sentimiento de su culpa con verdadera resignacion:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se le concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con

el Consejo de Ministros y el dictamen del Tribunal sentenciador,

Vengo en conceder al referido don Eduardo Matton rebaja de tres años en la condena de 10 años de presidio que actualmente sufre.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las razones que aconsejan el adjunto proyecto de decreto creando una Orden civil especial para premiar los méritos científicos, artísticos y literarios son tan obvias y tan poderosas, que el Ministro que suscribe habria prescindido de todo preámbulo si no hubiera temido faltar á una costumbre constitucional.

La necesidad de premiar y distinguir á los ciudadanos que sobresalen por su mérito personal y que emplean su vida, ya en áridos estudios, ya en útiles aplicaciones, no es solo hija de la justicia, sino conveniente bajo el punto de vista social, porque excita una noble emulacion é impulsa al trabajo, fundamento único de la riqueza y del progreso.

En otros tiempos se creaban Ordenes para premiar las glorias militares, y solian ser privilegio de la nobleza y alguna vez del dinero: á esta edad de libertad y de discusion, en que está abierto el campo á todas las inteligencias y en que el mérito individual sobresale y se abre ancho camino hasta los mas elevados puestos, corresponde la creacion de Ordenes civiles que lleven como emblema el ramo de oliva de la paz y los útiles del trabajo; Ordenes que puedan considerarse como asociaciones de lo mas eminente del pais; de los hombres que se hayan distinguido por los tranquilos y benéficos trabajos en favor de la ciencia y del arte; del sabio que investiga; del

artista que crea; del pensador y del literato que enseñan y mejoran la condicion moral; del obrero que ejecuta con paciencia y maestría, y del industrial que aumenta la riqueza pública y favorece los elementos de orden y moralidad; contribuyendo todos por tan diversos medios á la gloria y á la felicidad de la Nacion.

Creándose esta Orden con un objeto tan exclusivo, es indudable que corresponde su concesion al Ministerio de Fomento, cuyos Negociados abrazan todas las manifestaciones en la vida pública de las letras, las artes y las ciencias, y todas las corporaciones y establecimientos que tienen por objeto el progreso intelectual y material. Mas para evitar la arbitrariedad y el favor, cercanos siempre á todo lo que sea premio y distincion, se establecen en el adjunto proyecto de decreto condiciones que se fundan principalmente en la publicidad, como apelacion al juicio de la opinion general, criterio de los tiempos modernos, tanto mas respetable en este punto, cuanto que es ajeno á toda pasion política ó de partido.

El nombre elegido para esta Orden es una esperanza de la patria. Otra Orden civil llena ya el de la augusta Reina que unió bajo su Corona los diversos Estados de España, creando la Monarquía nacional y preparando un gran renacimiento. Hoy el pueblo español espera y ha empezado á ver ya unido el nombre de la augusta esposa de V. M. á todos los actos encaminados al bien, á la proteccion de la virtud, del mérito y de la desgracia.

Las demás novedades que se establecen respecto de esta cruz especial tienen una explicacion sencilla: se suprimen toda clase de derechos para evitar que el premio, recayendo en clases hijas del trabajo, sean una carga; y se hace compatible la concesion de la cruz de María Victoria con todos los empleos y cargos, porque debe considerarse como un legítimo premio plenamente justificado.

Por todo lo cual el Ministro que



suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración civil denominada de *María Victoria*.

Art. 2.º La Orden civil de María Victoria se concederá por el Ministro de Fomento en premio de eminentes servicios prestados á la Instrucción pública, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza, publicando obras científicas, literarias ó artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 3.º La Orden civil de María Victoria tendrá tres categorías, cuyos nombres y distintivos se fijarán en un reglamento especial.

Art. 4.º El ingreso en la Orden civil de María Victoria podrá concederse á petición del interesado, por iniciativa del Ministro de Fomento ó á propuesta razonada hecha por establecimientos oficiales de enseñanza ó corporaciones sábias que aun sin carácter oficial tengan una existencia legalmente reconocida.

Art. 5.º La concesión de esta cruz se hará por medio de decreto que se publicará en la *Gaceta*, y al pie un extracto de los méritos que se premian.

Art. 6.º La expedición del diploma concediendo la cruz de María Victoria será gratuita, y solo habrá de satisfacerse por él los derechos de timbre y papel sellado, según lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 7.º En todo diploma de concesión de la Orden civil de María Victoria constará el mérito ó servicio en cuyo premio se concede.

Art. 8.º Siendo el ingreso en la Orden civil de María Victoria el legítimo premio de mérito relevante plenamente justificado, se declara compatible esta condecoración con cualquier cargo, empleo ó dignidad.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(*Gaceta del 11 de Julio.*)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Cuando se dictó el decreto de 28 de Mayo de 1869 referente á la reorganización de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Co-

mercio hacia muy pocos días que las Cortes Constituyentes habían aprobado la Constitución, promulgada en 1.º de Junio, y en la cual se establecían las bases á que debía acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año después y con arreglo á estas bases las mismas Cortes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales concediendo á las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entonces habían tenido.

No son ya aquellas corporaciones que se movían en un estrecho círculo y constantemente intervenidas por la Autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de acción y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entonces la administración local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificación de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existían estas corporaciones desde su reorganización en 14 de Diciembre de 1859, como auxiliares de una Autoridad en cuyas manos se reunían todos los resortes de acción, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas confiadas hoy en representación del Gobierno á los Gobernadores y Administradores económicos, y en representación de las localidades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron casi nulos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales; pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella legislación asistía al Gobierno para organizarlas, determinar su acción é imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado, y por consiguiente las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir con su antigua organización de que difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto, cuanto han ganado las de las Diputaciones provinciales: las atribuciones de estas entidades son más numerosas y de más valer, y no son ciertamente las menos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Así es que mientras la significación de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores, es mucho menor que antes, la ley no permite sujetar las Diputaciones á la consulta de aquellas, ni mucho menos imponerles la obligación de nombrar otros funcionarios que los por ellas acordados.

Por otra parte la Administración tiene sus consultores naturales en los funcionarios facultativos que están á sus órdenes, y la experiencia demues-

tra que dentro de las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos, eran estos funcionarios los que en realidad evacuaban las consultas pedidas por las Autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los cargos desempeñados por estos funcionarios-vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y producían en los asuntos que exigían su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones, que no era dable á las Autoridades evitar, porque no se puede exigir á los que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico mas trabajo que el que buenamente quieran prestar con arreglo á sus aptitudes y ocupaciones.

La más conveniente organización de estas Juntas sería la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de elementos propios de vida y acción; es decir, la de sociedades, libres patrocinadas por el Gobierno, que en las suscripciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares; mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitución en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de suerte que sirvan de ayuda, mas no de estorbo á la Administración pública, y sean compatibles con la letra y espíritu de la nueva legislación municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la reorganización de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

- 1.º Del Ministro de Fomento, Presidente.
- 2.º Del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º Del Rector de la Universidad Central.
- 4.º Del Presidente de la Asociación general de ganaderos.
- 5.º De un Vocal de cada una de

las Juntas consultivas de Caminos, Montes y Minas.

6.º De un Profesor de la Escuela general de Agricultura.

7.º De un Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria.

8.º De 20 Vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

- 1.º Del Gobernador civil, Presidente.
- 2.º De los Ingenieros-Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.
- 3.º Del Profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la Escuela de Agricultura donde existieren.
- 4.º Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.
- 5.º Del Delegado de Veterinaria.
- 6.º Del Visitador de ganadería.
- 7.º De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de comercio.

8.º Del Jefe de la Sección de Fomento.

9.º De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará el Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del Negociado de Agricultura en la Dirección de aquel nombre, y desempeñará las funciones de Secretario el Jefe del mismo Negociado.

Art. 7.º El personal auxiliar de las Juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el Gobernador y Comisión provincial, á propuesta de las mismas, designen por iguales partes de entre los de la Sección de Fomento y dependencias de la Diputación provincial. Uno de ellos, elegido por la Junta, desempeñará las funciones de Secretario si la Diputación provincial no nombrase para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovararán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas, poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidos el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 9.º La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores, por las Comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo estimaren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública: las Juntas emitirán su dictámen dentro del plazo que segun la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las Autoridades citadas, pasado el cual, podrán estas retirar el expediente con ó sin dictámen.

Art. 10. La Junta superior y provinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribucion de los trabajos y régimen interior de las mismas.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Ama-deo. =El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.502.

Reemplazo del Ejército.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar quiénes sean los legítimos herederos de Manuel Sanchez Valera, soldado fallecido del Regimiento Infantería del Principe, hijo de Antonio y de Rosa, natural de S. Martin de Leston (Coruña), y caso de conseguirlo, les harán saber que en el plazo de ocho dias se presenten por sí ó por medio de apoderado en este Gobierno, á fin de enterarles de los documentos que han de presentar para percibir los alcances que resultaron al mencionado Sanchez Varela.

Valladolid 22 de Julio de 1871. =El Gobernador, Primitivo Serriñá.

CIRCULAR NÚM. 2.503.

Reemplazo del ejército.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar quiénes sean los legítimos herederos de Julian Rodriguez Gonzalez, soldado fallecido del Regimiento Infantería de Cuba, hijo de Manuel y de María, natural de esta capital; y caso de conseguirlo, les harán saber que en el plazo de ocho dias se presenten por sí ó por medio de apoderado en este Gobierno, á fin de enterarles de los documentos que han de presentar para percibir los alcances que resultaron al mencionado Julian Rodriguez Gonzalez.

Valladolid 22 de Julio de 1871. =El Gobernador, Primitivo Serriñá.

CIRCULAR NÚM. 2.499.

Sanidad.

Resultando vacante la plaza de Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de Medina del Campo, por defuncion de D. Esteban Remolár que la desempeñaba; la Junta provincial de Sanidad en sesion de 10 de Junio último, acordó anunciar su vacante por término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en este Gobierno para proceder á su nombramiento en propiedad, conforme á lo dispuesto en el Reglamento vigente para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino de 24 de Julio de 1848.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los fines indicados.

Valladolid 22 de Julio de 1871. =El Gobernador, Primitivo Serriñá.

TERCERA SECCION.

Núm. 2.500.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública. =Negociado primero =Anuncio. =Se halla vacante en la facultad de ciencias de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Santiago en el impropable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que

las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso. =Madrid 11 de Julio de 1871. =El Director general, Juan Valera. =Es copia: El Secretario general, P. I., El oficial primero, Luis San Roman.

Núm. 2.501.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que habiendo fallecido D. Juan Fernandez Rico, vecino y del comercio de esta ciudad, que desempeñaba el cargo de Síndico en la quiebra de los Señores A. de Zarraoa y compañía, que pende en este Juzgado desde la supresion del Tribunal de comercio; he acordado convocar á todos los acreedores de dichos Señores A. de Zarraoa y Compañía á una junta que tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, calle de Angustias número cuarenta y seis, principal, el dia diez y ocho de Agosto próximo y hora de las cinco de su tarde, para que en la misma los citados acreedores nombren nuevo Síndico que se haga entrega de los valores, efectos y documentos que existen en poder de los testamentarios del finado, previniendo á los que no concurren que les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno. Miguel Gil y Vargas. =Por su mandado, Juan Lefort.

Núm. 2.498.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio María Betegon, vecino de esta Ciudad, para que comparezca en este Juzgado de mi cargo en el término de treinta dias, á prestar declaracion de inquirir en causa que contra él pende por concurso voluntario en fraude de sus acreedores; segun lo he acordado en auto de esta fecha; bajo apercibimiento de que pasado dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Miguel Gil y Vargas. =Por su mandado, Policarpo Gante.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Francisco de Cospedal y la Carrera, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de cuatrocientos escudos, costas causadas y que se originen en la ejecucion que

ha propuesto contra D. Ruperto Carriedo Salamanca, que lo es de la Cistérniga; se vende en pública subasta la finca que le ha sido embargada y retasada que á continuacion se expresa:

Una casa sita en dicha villa de la Cistérniga en la calle de Laguna número siete; linda por el costado derecho con otra de D. Angel Martin, por el izquierdo con otra de D. Pedro Gallejo y por lo accesorio con calle de las Fras, retasada en la cantidad de dos mil novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. El remate de la espresada finca está señalado para el dia catorce de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en una de las salas consistoriales del Ayuntamiento de esta ciudad. Y para conocimiento de los licitadores se fija el presente edicto.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Ramon Crespo y Vicente. =Por mandado de S. S., Valentin Barrigon

Núm. 2.497.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

Los Jueces municipales de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias en busca de un caballo hurtado á Timoteo Gonzalez, vecino de Tamariz, la mañana del catorce de Junio último como á las dos de ella, cuyas señas se insertan á continuacion; y caso de ser habido, le remitirán con la persona en cuyo poder se halle á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Rioseco.

Señas del caballo hurtado.

Castaño claro, capon, de edad de cinco años, de siete cuartas y un dedo de alzada, con un lunar blanco en la ranilla del pie izquierdo, un sobre hueso en la caña de la mano del mismo lado, pobre de crin, y esquilado en la entrada de la misma, colgándole un poco el labio inferior, cabeza un poco chata.

Núm. 2.504.

Don Camilo Meneses Alvarez, Juez municipal de esta villa y en funciones de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo, por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Gonzalez y Agustina Suarez, vecinas del Fabero, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y por la Escribania del señor Tejerina, á prestar una declaracion acordada en la causa criminal que se instruye contra D. Celestino Alonso, Alcalde que fué de dicho Fabero, por desaparicion de efectos de la propiedad de aquellas; con apercibimiento de que

en otro caso las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Meneses.—Por mandado de S. S., Francisco Pol Ambascasas.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.496.

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA

de un concurso extraordinario que abre esta Real academia para premiar una memoria de extension ilimitada sobre el tema siguiente:

Exámen de los fundamentos filosóficos y jurídicos que justifican el derecho de propiedad.—Legitimidad del arrendamiento, de la renta y del interés de la propiedad considerada como capital.—Relaciones del capital con el trabajo y demostracion de que los derechos y los intereses de capitalistas y trabajadores son por su naturaleza armónicos.

En este concurso se observarán las reglas especiales siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de bronce, dos mil pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.ª La Academia podrá tambien conceder al autor el título de Académico correspondiente si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.ª Las obras que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 16 de Marzo de 1872.

PROGRAMA

de otro concurso extraordinario para premiar seis composiciones literarias de extension ilimitada sobre los temas siguientes:

1.º Imposibilidad práctica é injusticia necesaria del *Comunismo* ó universalizacion de la propiedad,

2.º Imposibilidad práctica del llamado *Derecho al trabajo*.

3.º Necesidad y ventajas de la libertad del trabajo.

4.º Resultados funestos de las huelgas de trabajadores segun demuestra la ciencia y resulta de la historia.

5.º Demostracion de que no son las huelgas violentas ni el llamado de-

recho al trabajo los medios de formar el capital, sino la aplicacion constante al trabajo, la sobriedad y el ahorro.

6.º Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con propósito ó tendencias subversivos.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se adjudicarán tres premios de setecientas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.

2.ª Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1.º, 2.º y 3.º

3.ª Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4.º, 5.º y 6.º

4.ª Recibirá otro premio el autor de dos ó más composiciones en verso sobre dos ó mas de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.

5.ª Cada composicion en prosa ó verso de las tres, ó dos en su caso, que cada autor presente, para aspirar á alguno de los premios, deberá ocupar aproximadamente de dieciseis á treinta y dos páginas de impresion en octavo español y letra de nueve puntos tipográficos.

6.ª Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcancé de toda clase de personas.

7.ª Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.

8.ª En igualdad de circunstancias serán preferidas aquellas obras que contengan la impugnacion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias y difundidos entre ellas.

9.ª La Academia podrá conceder *accessit* á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este *accessit* consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

10. Las tres obras en prosa ó las dos en verso que cada autor presente, estarán señaladas con un solo lema.

11. Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 16 de Enero de 1872.

REGLAS COMUNES Á AMBOS CONCURSOS.

1.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el

premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

2.ª Cada autor remitirá con su Memoria ú obras un pliego cerrado señalado en la cubierta con el mismo lema que las obras ó Memoria respectivas, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

3.ª Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

4.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

5.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 10 de Julio de 1871.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario interino.

La Academia se halla establecida en la Plaza de la Villa. núm. 2, principal. Casa de los Lujanes.

Num. 2.506.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el precio límite que ha de servir de base en la subasta que se celebrará el dia 28 del actual á la una de su tarde en la Factoría de Utensilios de esta plaza para la adquisicion de mil ciento cincuenta quintales métricos de paja larga para rellenos de gergones y cabezales es el de siete pesetas ochenta céntimos el quintal métrico.

Valladolid 24 de Julio de 1871.—Pablo Minguez y Santiago.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el año económico actual de 1871 á 1872; se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones oportunas; advirtiéndole que transcurrido que sea el plazo señalado, no serán oídas las que se presenten.

Villaverde 17 de Julio de 1871.—El Alcalde, Galo Olivares.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cárcpio.

Peñaflor.

Renedo.

Valverde de Campos.

Villanueva de las Torres.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA de la provincia de Valladolid.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, se anuncia á los Sres. contribuyentes que en el corriente año económico de 1871 á 1872 figuran en el Repartimiento de la Contribucion territorial y en la matrícula de Subsidio de esta capital, que la recaudacion del primer trimestre se verificará á domicilio en los dias del 1.º al 18 del próximo mes de Agosto.

Valladolid 26 de Julio de 1871.—P. I., Antonio Gonzalez Wdell.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 12 del corriente, desapareció de un prado á las afueras de Mayorga, una mula de la propiedad de D. Jacobo Garcia Cuadrillero, cuyas señas son las siguientes: alzada 7 cuartas y un dedo, pelo castaño claro, cabeza acarnerada, marcada en la nalga con la letra M. y en el remolino de la frente con la S., edad cerrada.

Se suplica al que sepa de su paradero se sirva avisar á su dueño, que dará una gratificacion.

En la villa de Villanubla, el 17 del corriente se perdió una perra de caza, de edad de dos años, blanca con manchas grandes de color café y del mismo color las orejas y la cabeza. Se suplica á la persona que la haya encontrado, que la entregue en el citado pueblo, en la posada de la Escolástica y se le dará una buena gratificacion y las gracias.